

RESOLUCIÓN No. 134
(30 SET. 2013)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación

LA VICEPRESIDENTA JURÍDICA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 2739 del 31 de mayo de 2013, otorgada en la Notaría 73 del Circulo de Bogotá, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 02 de agosto de 2013, bajo el registro N° 01754156 del libro IX del Registro Mercantil, la Cámara de Comercio de Bogotá inscribió el acta No. 456 de la junta de socios de fecha 30 de julio de 2013, mediante la cual se aprobó el nombramiento de gerente en la sociedad **MANCERA & MOLANO INGENIERIA LIMITADA MOLMAN INGENIERIA LTDA EN LIQUIDACION.**

SEGUNDO: Que contra el citado acto administrativo, el 09 de agosto de 2013 la señora **LIVIA ESTELA LEON BARRERA**, en calidad de representante legal "*removido*" de la sociedad **MANCERA & MOLANO INGENIERIA LIMITADA MOLMAN INGENIERIA LTDA EN LIQUIDACION**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en escrito radicado con el número 9-0000000567.

TERCERO: Que el resumen de los argumentos del recurso es el siguiente:

1. Señala que a través del servicio de alerta documental que presta esta Cámara, se enteraron del registro del acta 456 de la junta de socios de **MANCERA & MOLANO INGENIERIA LIMITADA MOLMAN INGENIERIA LTDA EN LIQUIDACION**, "*...mediante la cual supuestamente se autorizó el nombramiento de **Yenid Marcela Castiblanco Chirva** como Gerente de la Compañía*".
2. Que solicitaron a esta Cámara copia del acta registrada (No. 456) "*...obteniendo copia de los soportes correspondientes, encontrando que dicha documentación contiene información falsa*". Fundamenta lo anterior indicando que:
 - "*Los socios de la compañía nunca estuvieron reunidos en reunión extraordinaria de Junta de socios, el día 30 de julio de 2013, a las 8:00 a.m.*"
 - **Olga Lucía Díaz Guzmán, Carlota Elisa Quevedo Guzman y Yenid Marcela Castiblanco Chirva**, no tienen ni han tenido ninguna relación con la compañía ni con sus Socios y Directivos.
 - *A la fecha, no se ha removido ni reemplazado a la Gerente y su Suplente*".
3. Manifiesta que "*Además de la falsedad ideológica que contiene la citada acta No.456 del 30 de julio de 2013, la misma contiene graves inconsistencias que no fueron tenidas en cuenta por esa Entidad para rechazar su registro, tales como:*"
 - *El máximo órgano social de una sociedad limitada es la junta de socios, y no la asamblea como se dispone en el título y comparecencia del acta.*
 - *La Compañía no cuenta con un Consejo Directivo, a diferencia de lo dispuesto al principio del texto del acta, conforme a la Ley y los Estatutos, y teniendo en cuenta la naturaleza de la Compañía.*



- *El supuesto domicilio social de la Compañía dispuesto en el acta inscrita, esto es, Calle 8 a No.28ª – 29 de Bogotá, no corresponde al domicilio social real de la Compañía...*
4. Finalmente, solicita *“...revocar el Registro No. 01754156 del 2 de agosto de 2013, del libro 09...mediante el cual se inscribió el Acta No. 456...solicito proceder a formular el denuncia ante las autoridades correspondientes, conforme lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Comercio”.*

CUARTO: Que la Cámara de Comercio de Bogotá envió comunicaciones a la dirección registrada de la sociedad **MANCERA & MOLANO INGENIERIA LIMITADA MOLMAN INGENIERIA LTDA EN LIQUIDACION**, fijó en lista el traslado del trámite del recurso de reposición e hizo una publicación en el Boletín de Registros, con lo cual surtió el trámite aplicable en este tipo de procedimientos.

QUINTO: Que la Cámara procede a resolver el presente recurso, previas las siguientes consideraciones:

1. Control de legalidad de las cámaras de comercio:

Las cámaras de comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y conforme con las funciones a ellas asignadas ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta el respectivo acto.

Sobre este tema, la Superintendencia de Industria y Comercio, en la Circular Única de 2001 estableció lo siguiente:

“Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará. Así mismo deberá abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio.” (El subrayado es fuera de texto).

En materia de nombramientos, el artículo 163 del Código de Comercio dispone en sus dos primeros incisos:

“La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copia del acta o acuerdo en que conste la designación o revocación...”

Conforme las anteriores disposiciones, las cámaras de comercio, en materia de inscripción de nombramientos, ejercen un control formal sobre los documentos contentivos de estas decisiones basado en la información que reposa en el documento, en aplicación del principio constitucional de la buena fe y del valor probatorio de los hechos contenidos en el acta, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio.

2. Mérito probatorio de las actas:

Establece el artículo 189 del Código de Comercio:

“Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales



MANCERA & MOLANO INGENIERIA LIMITADA MOLMAN INGENIERIA LTDA EN LIQUIDACION

deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso”.

“La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas” (El subrayado es fuera de texto).

De acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del artículo 189 del Código de Comercio, se presume documento auténtico el acta de junta de socios o asamblea de accionistas que esté debidamente firmada por el secretario de la reunión o el representante legal de la sociedad.

Cabe anotar que, quien tiene la calidad de representante legal de la sociedad, para efectos legales, es quien figura inscrito en el registro mercantil como tal, así lo dispone el artículo 164 del Código de Comercio:

“Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservaran tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección...” (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, sobre la autenticidad que otorga la ley a las actas, la doctrina de la Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció en los siguientes términos:

“... El artículo 189 del código de comercio establece que las decisiones tomadas por la junta de socios o por la asamblea deben constar en actas aprobadas por el órgano social, o por las personas designadas para tal efecto, las cuales deben estar firmadas por el presidente y el secretario. El citado artículo indica que en dichas actas debe indicarse la forma en que hayan sido convocados los socios. Igualmente señala la norma en mención que: ‘La copia de esas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas’.

“De acuerdo con la presunción de veracidad de las actas establecida en la norma citada, el contenido de las actas suscritas por el presidente y el secretario de la reunión se tiene por cierto. Esta presunción de veracidad de las actas no opera únicamente en relación con las decisiones de la reunión que en ellas conste, sino también cubre los demás hechos contenidos en ellas, entre otros la existencia de la reunión por haber sido válidamente convocada y contar con el quórum reglamentario...”¹. (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, en varias Resoluciones la citada Superintendencia se ha pronunciado sobre este tema, a saber:

En la Resolución No. 377 del 24 de febrero de 1998:

“...Si se presenta ante la Cámara un acta debidamente autorizada por el secretario de la reunión o por algún representante legal de la sociedad, no le es dable a la misma, sin incurrir en usurpación de funciones, dudar de la autenticidad y veracidad de las afirmaciones contenidas en ella, ya que la presunción de autenticidad con que las ampara la ley solo la pueden desvirtuar los jueces ordinarios. Lo anterior es

¹ Concepto 0007269 del 24 de marzo de 2000.



ajeno a las funciones de control de legalidad con que cuentan las cámaras ya que aquí se verifica la autenticidad del documento su contenido y no la eficacia de sus decisiones.” (Lo subrayado es fuera de texto)².

En la Resolución No. 11554 del 23 de mayo de 2005, en la cual se trata el tema del valor probatorio y autenticidad de las actas, señaló lo siguiente:

“... De lo que se colige que el acta constituye el documento idóneo para dejar constancia de los hechos ocurridos en una reunión y en especial de las decisiones adoptadas”.

“En este sentido, las cámaras de comercio por expresa disposición legal, para el ejercicio del control de legalidad, deben atenerse a lo señalado en la copia de las actas sujetas a registro”.

En la Resolución 58586 de 2012, sobre el mismo tema del valor probatorio de las actas, la Superintendencia de Industria y Comercio expresó:

“...Obsérvese que la copia de un acta autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, se constituye en prueba suficiente de los hechos que se encuentran allí descritos (Art.189 Inc 2° C. de Co). Así, cualquier persona que crea tener un interés legítimo y considere que lo consignado en el acta no corresponde o no se ajusta a la verdad, puede acudir a la jurisdicción ordinaria para que, luego de surtirse el debate probatorio propuesto por las partes bajo el impulso del Juez de la causa, se decida en derecho lo que arroje la Litis.

En otros términos las cámaras de comercio carecen de competencia para desconocer lo expresado en el acta, pues el valor probatorio de tal documento se encuentra definido en la ley (art. 189 Código de Comercio).

Conforme lo anterior, la entidad registral se sujeta a lo señalado en el documento objeto de registro, salvo que exista un pronunciamiento de sentido contrario de los Jueces de la República, caso en el cual se deberá de obrar de acuerdo con lo que ordene la respectiva autoridad jurisdiccional.”

De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que las cámaras de comercio, al verificar un acta debe atenerse al tenor literal del documento, sin que le sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en ese documento, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los afectados de acudir a las autoridades competentes para que sean ellas las que aboquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento.

3. Revisión de los requisitos del acta N° 456 de la Junta de socios del 30 de julio de 2013 de la sociedad MANCERA & MOLANO INGENIERIA LIMITADA MOLMAN INGENIERIA LTDA EN LIQUIDACION:

a) Convocatoria:

En la reunión del 30 de julio de 2013, de acuerdo con las constancias dejadas en el acta número 456, se encontraban presentes el 100% de los socios de la sociedad **MANCERA & MOLANO INGENIERIA LIMITADA MOLMAN INGENIERIA LTDA EN LIQUIDACION**, es decir, se trataba de una reunión universal, razón por la cual el requisito de convocatoria no fue objeto de verificación, por esta entidad, tal y como lo permite el artículo 182 del Código de Comercio:

²

Citada en la Resolución No. 257 del 19 de diciembre de 2008, expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá.




"ARTÍCULO 182. CONVOCATORIA Y DELIBERACIÓN DE REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias la asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado.

La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados..." (Subrayado fuera del texto).

b) Verificación del quorum

Al respecto, en el acta consta:

"Al punto primero.

Capital y socios: 20'000.000 dividido en 400 cuotas con valor nominal de \$50.000 cada una, distribuido así:

-Socio Capitalista (s)	Cédula	Nº de Cuotas	Valor
ANGEL A. MOLANO PEÑA	19366504	200	10.000.000
OSCAR S MANCERA CORDOBA	19318364	200	10.000.000

TOTAL CUOTAS: 400

VALOR TOTAL: 20'000.000"

"Al punto tercero: verificación del quórum.

Se efectuó la respectiva verificación del quórum, anunciando que se encontraba la totalidad de los socios de dicha sociedad equivalente al 100% del capital de la misma y por lo tanto la reunión podía sesionar y decidir".

Con la anterior afirmación en el texto del acta y de acuerdo con lo ya mencionado, la entidad registral debe tomar por cierto lo manifestado, dado el carácter probatorio que tienen las actas, valor que ha dado el artículo 189 del Código de Comercio:

"ARTÍCULO 189. <CONSTANCIA EN ACTAS DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS>. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas" (Subrayado fuera del texto)

c) Nombramiento de Gerente:

La designación del gerente se realizó de manera unánime por la junta de socios, según consta en el acta 456 de la junta de socios, cumpliendo de esta manera lo establecido en la ley:

"Al punto quinto: Nombramiento y aprobación del nuevo gerente.



Sometida la propuesta a consideración de la reunión de socios, el nombramiento del señor(a): **YENID MARCELA CASTIBLANCO CHIRVA**, identificado con cc N° 52.505.076 en calidad de gerente, a partir de la fecha fue aprobado por unanimidad de las partes en la reunión, estos es, el 100% del capital de la sociedad”.

d) Aprobación del acta:

Sobre el particular, en el acta se deja constancia de lo siguiente:

“Sometida a consideración de la reunión de socios se aprueba dicha acta por unanimidad de las partes, esto es el 100% del capital de la sociedad”.

e) Firma del Presidente y Secretario:

El acta se encuentra debidamente firmada por las personas designadas como presidente y secretario de la reunión.

Ahora bien, al revisar las manifestaciones del recurrente, deben hacerse las siguientes precisiones:

“El máximo órgano social de una sociedad limitada es la junta de socios, y no la asamblea como se dispone en el título y comparecencia del acta”.

Al respecto debe decirse que si bien es cierto, en el encabezado del acta se señala “**ASAMBLEA EXTRAORDINARIA**”, en el contenido del acta es absolutamente claro que se trata de una reunión de socios quienes de acuerdo con las constancias y al verificar el quórum, estuvieron presentes en “*reunión de socios*” y aprobaron las decisiones, es por ello que el término de “*asamblea*” señalado en el título del acta, no se tomó como relativo al órgano que se reunió sino como lo define la Real Academia Española (RAE)³, es decir para hacer referencia a una reunión.

“La Compañía no cuenta con un Consejo Directivo, a diferencia de lo dispuesto al principio del texto del acta, conforme a la Ley y los Estatutos, y teniendo en cuenta la naturaleza de la Compañía... El supuesto domicilio social de la Compañía dispuesto en el acta inscrita, esto es, Calle 8 a No.28ª – 29 de Bogotá, no corresponde al domicilio social real de la Compañía...”

De acuerdo con lo señalado en el literal a) del numeral 3 de la presente resolución, por tratarse de una reunión universal, no se tuvo en cuenta la convocatoria señalada en el acta, igualmente, se considera que la anotación dejada en el acta no afecta el acto de registro. Igual sucede con la constancia, sobre el lugar en el cual se realizó la reunión, además, sobre este último “*requisito*”, la Superintendencia de Sociedades ha señalado⁴:

“Resumiendo, en relación con sus inquietudes, basta precisar que la junta de socios o asamblea general de accionistas de una compañía, conforme al párrafo 2 del artículo 182 de la obra citada independientemente de las razones que se tengan para ello, o las circunstancias que se den, puede reunirse sin previa convocatoria, bien que la sesión tenga carácter de ordinaria o extraordinaria, en un lugar diferente al de su domicilio social, solamente cuando se encuentre presente o debidamente representada la totalidad del capital social...”. (Subrayado y resaltado fuera del texto)

³ Asamblea: 1. f. Reunión numerosa de personas para discutir determinadas cuestiones y adoptar decisiones sobre ellas.

⁴ Superintendencia de Sociedades, Ofi. 220-35460, Agosto 24/2001)



Debe recordarse que, por disposición legal las cámaras de comercio "...deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará".

Por lo anterior, una vez revisada el acta número 456 se pudo establecer que esta cumplía con los requisitos formales a cargo del control de la cámara de comercio y al no encontrarse en la misma, causales de ineficacia ni de inexistencia que impidieran su registro, esta entidad procedió con su inscripción.

Finalmente, es de anotar que las cámaras de comercio actúan como una entidad de registro y no les corresponde verificar la autenticidad de las firmas, sellos o huellas puestas en las actas o documentos que se presenten para registro, así mismo, no les corresponde determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en ellos, ya que deben acatar el mérito probatorio de los documentos con relación a los hechos que constan en ellos, no siendo posible desconocer el contenido de los mismos hasta tanto sean tachados de falsos por la justicia ordinaria.

La ley sólo ha otorgado a quienes están investidos de jurisdicción la facultad de valorar las causas y los efectos de un hecho o acto jurídico punible, para ordenar que cesen sus efectos, así mismo verificar la autenticidad o no de las firmas o huellas puestas en las actas o documentos; y a la Fiscalía General de la Nación iniciar las investigaciones, en los casos que lo considera pertinente.

Por lo tanto, si se tiene conocimiento de delitos cometidos en los documentos que se presentaron para registro, debe ponerse en conocimiento de las autoridades respectivas, para que se proceda con las investigaciones del caso y se adopten las medidas que se consideren necesarias en aras de proteger los derechos e intereses de los afectados.

En relación con el deber de dar aviso de la conducta punible a la autoridad, debe precisarse que la correspondiente denuncia penal debe realizarla quien haya tenido conocimiento del hecho, razón por la cual, a pesar de lo señalado en el artículo 38 del Código de Comercio, no es posible que esta entidad de registro presente la denuncia penal, como lo solicita el recurrente, pues quien tuvo conocimiento de la misma, fue la sociedad a través de su representante legal, según lo manifiesta en el escrito del recurso.

Sobre el deber de denunciar conductas punibles, el Código de Procedimiento Penal, señala:

"Artículo 27: Deber de denunciar: Toda Persona debe denunciar a la autoridad las conductas punibles de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.

El servidor público que por cualquier medio conozca de la comisión de una conducta punible que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la autoridad competente". (Subrayado y resaltado fuera del texto)

Sobre lo anterior, esta Cámara de Comercio se permite manifestar que estará atenta a las resultas del eventual proceso que inicien el o los interesados que tuvieron conocimiento del hecho después de la etapa preliminar e investigativa que realice la Fiscalía, y de igual forma atenderá la respectiva orden que se imparta por el juez de conocimiento de la causa, en caso de que deba afectarse el registro No. 01754156 del libro IX de la sociedad **MANCERA & MOLANO INGENIERIA LIMITADA MOLMAN INGENIERIA LTDA EN LIQUIDACION**.



En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

RESUELVE:

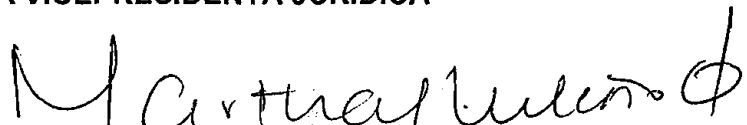
ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el registro No. 01754156 del libro 09 del Registro Mercantil del 02 de agosto de 2013, mediante el cual la Cámara de Comercio de Bogotá inscribió el acta No. 456 de la junta de socios, que designó gerente en la sociedad **MANCERA & MOLANO INGENIERIA LIMITADA MOLMAN INGENIERIA LTDA EN LIQUIDACION**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación para ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora **LIVIA ESTELA LEON BARRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.360.224 expedida en Sogamoso, entregándole copia íntegra de la misma, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA VICEPRESIDENTA JURÍDICA



MARTHA YANETH VELEÑO QUINTERO

Proyecto: WR
Aprobó: MFSV

Radicación: 9-0000000567

Matrícula: 00978798

Recurso MANCERA & MOLANO INGENIERIA LIMITADA MOLMAN INGENIERIA LTDA EN LIQUIDACION